

LEYES, REGLAMENTOS, DECRETOS Y RESOLUCIONES DE ORDEN GENERAL

Núm. 43.633

Martes 22 de Agosto de 2023

Página 1 de 13

Normas Generales

CVE 2363309

MINISTERIO DE OBRAS PÚBLICAS

Dirección General de Aguas

MODIFICA "MANUAL DE NORMA Y PROCEDIMIENTOS PARA LA ADMINISTRACIÓN DE RECURSOS HÍDRICOS - 2008", SIT N° 156 DE DICIEMBRE DE 2008, APROBADO MEDIANTE RESOLUCIÓN DGA N° 3.504 (EXENTA), DE 17 DE DICIEMBRE DE 2008, EN EL SENTIDO QUE INDICA

(Resolución)

Núm. 2.083 exenta.- Santiago, 11 de agosto de 2023.

Vistos:

- 1) Las necesidades del Servicio;
- 2) La resolución DGA N° 3.504 (exenta), de 17 de diciembre de 2008, mediante la cual se aprobó el nuevo "Manual de Normas y Procedimientos para la Administración de Recursos Hídricos - 2008", SIT N° 156, de diciembre de 2008;
- 3) La resolución DGA N° 1.796 (exenta), de 18 de junio de 2009, que modificó el aludido Manual en las materias que indica;
- 4) La resolución DGA N° 2.455 (exenta), de 10 de agosto de 2011, que modificó el antedicho Manual conforme indica;
- 5) La resolución DGA N° 2.878 (exenta), de 7 de noviembre de 2022, que modificó el antedicho Manual conforme indica;
- 6) La resolución DGA N° 3.020 (exenta), de 16 de noviembre de 2022, que modificó el antedicho Manual conforme indica;
- 7) La resolución DGA N° 3.202 (exenta), de 25 de noviembre de 2022, que modificó el antedicho Manual conforme indica;
- 8) La resolución DGA N° 1.513 (exenta), de 14 de junio de 2023, que modificó el antedicho Manual conforme indica;
- 9) El decreto con fuerza de ley N° 1.122, de 1981, del Ministerio de Justicia, que fija el texto del Código de Aguas;
- 10) La ley N° 21.435, de 2022, que reforma el Código de Aguas;
- 11) La ley N° 21.586, de 2023, que reforma el Código de Aguas;
- 12) La resolución N° 7, de 26 de marzo de 2019, de la Contraloría General de la República, que fija normas sobre exención del trámite de toma de razón;
- 13) Las facultades que me concede el artículo 300 letra c) del Código de Aguas, y

Considerando:

- 1) Que, mediante resolución DGA N° 3.504 (exenta), de 17 de diciembre de 2008, se aprobó el nuevo "Manual de Normas y Procedimientos para la Administración de Recursos Hídricos - 2008", SIT N° 156, de diciembre de 2008, que consagró criterios uniformes respecto de la tramitación de solicitudes o presentaciones sometidas al conocimiento y resolución de la Dirección General de Aguas.
- 2) Que, el individualizado documento ha sido modificado por medio de la resolución DGA N° 1.796 (exenta), de 18 de junio de 2009, resolución DGA N° 2.455 (exenta), de 10 de agosto de 2011, resolución DGA N° 2.878 (exenta), de 7 de noviembre de 2022, resolución DGA N° 3.020 (exenta), de 16 de noviembre de 2022, resolución DGA N° 3.202 (exenta), de 25 de noviembre de 2022, y resolución DGA N° 1.513 (exenta), de 14 de junio de 2023.

CVE 2363309

Director: Felipe Andrés Peroti Díaz
Sitio Web: www.diarioficial.cl

Mesa Central: 600 712 0001 Email: consultas@diarioficial.cl
Dirección: Dr. Torres Boonen N°511, Providencia, Santiago, Chile.

3) Que, el actual "Manual de Normas y Procedimientos para la Administración de Recursos Hídricos - 2008", SIT N° 156, de diciembre de 2008, constituye el texto oficial de esta repartición en materia de administración de recursos hídricos.

4) Que, mediante la promulgación de las leyes N°s 21.435 y 21.586, se reformó el Código de Aguas en materias de fondo y procedimentales.

5) Que, por necesidades del Servicio, se requiere modificar el individualizado documento con la finalidad de poder implementar y ajustarse al nuevo marco normativo establecido por las citadas leyes N°s 21.435 y 21.586, en el ámbito de la administración de recursos hídricos.

6) Que, en mérito de lo expuesto, se modifica el actual "Manual de Normas y Procedimientos para la Administración de Recursos Hídricos - 2008", SIT N° 156, de diciembre de 2008, conforme se establece en la parte Resolutiva de la presente resolución.

Resuelvo:

1) Modifica en el Capítulo X Solicitudes Varias, del "Manual de Normas y Procedimientos para la Administración de Recursos Hídricos - resolución N° 1.513 de 2023", el punto N° 10.5, según se expone a continuación:

10.5 SOLICITUD DE PERFECCIONAMIENTO DE LOS TÍTULOS EN QUE CONSTEN LOS DERECHOS DE APROVECHAMIENTO DE AGUAS SUPERFICIALES/SUBTERRÁNEAS (PT)

1 GENERALIDADES

La solicitud de perfeccionamiento de aguas corresponde al procedimiento administrativo por el cual la Dirección General de Aguas asigna o completa los elementos o características esenciales del título inscrito de un derecho de aprovechamiento de aguas.

2 FUENTE LEGAL

Artículos 122, 170 bis y 177 del Código de Aguas, y artículos 44, 45 y 46 del decreto supremo N° 1.220, de 1998, del Ministerio de Obras Públicas, que aprueba el Reglamento del Catastro Público de Aguas o el decreto que lo reemplace.

3 QUIÉNES PUEDEN SOLICITARLO

- a) Persona natural capaz de actuar en derecho, por sí o por su representante legal.
- b) Persona jurídica por medio de su(s) representante(s) legal(es) cuyo mandato cumpla con lo dispuesto en el artículo 22 de la ley 19.880 y que tenga una vigencia de no más de 6 meses a la fecha de presentación de la solicitud.

4 PROCEDIMIENTO

4.1 Presentación

El ingreso de la solicitud de perfeccionamiento del derecho de aprovechamiento podrá realizarse presencial o virtualmente, considerando lo siguiente:

- Presencialmente, en la oficina de partes de la Dirección General de Aguas del lugar en donde se encuentra inscrito el derecho de aprovechamiento de aguas en el Conservador de Bienes Raíces respectivo.
- En la Delegación Presidencial Provincial respectiva, en caso de no existir la oficina indicada anteriormente, o
- Virtualmente a través de la oficina virtual de la DGA <https://snia.mop.gob.cl/portal-web/>.

La solicitud deberá ajustarse en la forma, plazos y trámites a lo prescrito en el párrafo 1° del Título I del Libro II del Código de Aguas (artículos 130 y siguientes) y a lo señalado en el punto 2.1 del capítulo IV Normas Comunes del Procedimiento General de Tramitación de Solicitudes (en adelante "Normas Comunes").

Los requisitos específicos que deberá contener la presentación de este tipo de solicitudes son los siguientes:

Cuadro 1 Requisitos específicos mínimos para la presentación de la solicitud de perfeccionamiento de derecho de aprovechamiento de aguas

I	Individualización del o la titular de la solicitud de perfeccionamiento de derecho de aprovechamiento de aguas, con indicación de nombre completo, RUT, domicilio y correo electrónico para efecto de su notificación, teléfono.
II	Individualización del derecho inscrito: a) Indicación de las características que posee el derecho a perfeccionar. b) Individualización de la inscripción de derecho de aprovechamiento en el registro de propiedad de aguas del Conservador de Bienes Raíces respectivo.
III	Individualización de las características que requiere perfeccionar, tales como: a) El nombre del álveo o nombre del acuífero de que se trata; b) Provincia en que sitúa la captación o restitución, en su caso; c) El caudal expresado de acuerdo a lo establecido en el artículo 7° del Código de Aguas; d) Aquellas características con que se otorga o reconoce el derecho, de acuerdo a la clasificación establecida en los artículos 309, 312, 313 y demás disposiciones del Código de Aguas.

4.2 Documentación

La presentación de la solicitud deberá ser acompañada de los siguientes antecedentes:

- i. Fotocopia de cédula de identidad o RUT del (la) interesado(a).
- ii. Poder para representar al/la solicitante, cuando corresponda, otorgado mediante escritura pública, documento privado suscrito ante notario o documento suscrito mediante firma electrónica simple o avanzada, con una antigüedad no superior a 6 meses previo a la fecha de ingreso de la solicitud o dentro de la fecha establecida en la declaración de inadmisibilidad. Personería del Representante Legal del o la titular del derecho de aprovechamiento, en el que consten sus facultades, con certificado de vigencia de una antigüedad no superior a 6 meses previo a la fecha de ingreso de la solicitud o dentro de la fecha establecida en la declaración de inadmisibilidad, si corresponde.
- iii. Certificado de Vigencia de la Persona Jurídica, con una antigüedad no superior a 6 meses previo a la fecha de ingreso de la solicitud o dentro de la fecha establecida en la declaración de inadmisibilidad, si corresponde.
- iv. Inscripción de dominio vigente del derecho de aprovechamiento objeto de la solicitud de perfeccionamiento, emitido por el Conservador de Bienes Raíces competente, con una antigüedad no superior a 60 días, contados desde la fecha de ingreso de la solicitud o dentro de la fecha establecida en la declaración de inadmisibilidad.
- v. Acreditar el desistimiento, renuncia o rechazo, en sede judicial, cuando ya se haya tramitado o se esté tramitando el perfeccionamiento con anterioridad, si corresponde.

4.3 Admisibilidad

La DGA en un plazo de 30 días hábiles, contados desde la emisión del comprobante de ingreso o timbre de la oficina de partes, según corresponda, deberá revisar si la solicitud cumple con los requisitos formales, y si se han acompañado los antecedentes que la sustentan.

Los antecedentes y requisitos específicos para que este tipo de solicitud sea declarada admisible corresponden a aquellos individualizados en los numerales ii, iii y iv del punto 4.2 de este capítulo. Por su parte, el antecedente indicado en el número i y v del mencionado punto, podrá ser requerido al solicitante durante la tramitación del expediente administrativo.

4.4 Publicaciones y Difusión Radial

Una vez declarada admisible la solicitud, deberá efectuarse la correspondiente publicación y difusión radial, de acuerdo a los plazos establecidos en el punto 2.4 del capítulo IV Normas Comunes, y la DGA publicará la solicitud en el sitio web del Servicio.

4.5 Oposiciones

Los terceros titulares de derechos de aprovechamiento constituidos e inscritos en el Registro de Propiedad de Aguas del Conservador de Bienes Raíces respectivo que se sientan afectados, podrán oponerse a la solicitud (Art. 132 del CdA), de acuerdo a lo detallado en el punto 2.6 del capítulo Normas Comunes.

4.6 Desistimiento y redireccionamiento del proceso de perfeccionamiento en sede judicial

Para efectos de lo dispuesto en el artículo 2 de la ley N° 21.586, publicada en el Diario Oficial el 13 de julio de 2023, los solicitantes de perfeccionamiento de títulos de derechos de aprovechamiento de aguas que hayan presentado su requerimiento, de conformidad con la norma previa a la vigencia del artículo 170 bis, pueden voluntariamente redirigirse al nuevo procedimiento, siempre y cuando demuestren haberse desistido en sede judicial del anterior, debiendo acompañar la resolución judicial, firme y ejecutoriada que tenga por desistida su acción, la resolución que declare que el proceso judicial se tuvo por no presentado o la que rechace la pretensión de perfeccionamiento.

4.6.1 Desistimiento y redireccionamiento

La redirección a este procedimiento se materializa mediante la presentación del documento que acredita el desistimiento o que el proceso judicial se tuvo por no presentado o rechazado en su momento, según lo indicado en el párrafo anterior, ante la Oficina Regional o Provincial respectiva de la Dirección General de Aguas, y deberá someterse al procedimiento establecido en este capítulo.

4.7 Solicitud de antecedentes técnicos y legales (Art. 134 del CdA)

La solicitud de antecedentes técnicos y legales se realizará de acuerdo a los procedimientos y plazos establecidos en el punto 2.7.1 del capítulo Normas Comunes.

4.8 Solicitud de fondos (Art. 135 del CdA)

La solicitud de fondos se realizará de acuerdo a los procedimientos y plazos establecidos en el punto 2.7.2 del capítulo Normas Comunes, según corresponda.

4.9 Inspección a terreno

De ser necesario realizar una visita a terreno ésta deberá efectuarse siguiendo el procedimiento general señalado en el punto 2.8 del capítulo IV de Normas Comunes, si corresponde, y coordinarse previamente con el solicitante, con el objeto de verificar, por ejemplo, las coordenadas de ubicación del punto de captación del derecho de aprovechamiento si existen dudas respecto de su replanteo en gabinete; aforos si no se tienen antecedentes de caudales en la fuente, y capacidad de porteo de canales en bocatomas, y otros que sean necesarios con el fin de informar adecuadamente.

Al respecto, se deberá elaborar una ficha de visita a terreno donde queden registrados, al menos, la fecha de la visita, los antecedentes recogidos y nombre del profesional a cargo; esta ficha deberá adjuntarse al expediente administrativo correspondiente.

4.10 Solicitud de antecedentes técnicos y legales

El artículo 170 bis faculta expresamente a la Dirección General de Aguas para que, en ejercicio de su potestad, pueda recopilar y obtener información del solicitante, del opositor, o de un tercero, a fin de hacer llegar todos los antecedentes que permitan efectivamente acreditar el cumplimiento de los requisitos.

En ese contexto podrán solicitarse los siguientes antecedentes:

- Actos administrativos que no se encuentren en la plataforma documental de este Servicio o que no se hayan ingresado junto a la solicitud.
- Pruebas de Bombeo actualizadas (aguas subterráneas).

- Certificados de las Organizaciones de Usuarios, respecto de equivalencias de acciones/regadores, si no existe información en este Servicio. Previamente, la Dirección Regional de Aguas revisará los datos disponibles, especialmente sobre equivalencias, en el Registro Público de Organizaciones de Usuarios, tanto en los estatutos como en sus registros de comuneros, información que prevalecerá sobre el citado certificado.

- Otros que proponga el Servicio, el interesado, el opositor, que tengan relación directa con los requisitos que establece el artículo 170 bis del Código de Aguas.

- Inscripciones anteriores del derecho hasta llegar al título original a fin de recrear la historia del derecho.

Para solicitudes de perfeccionamiento de títulos del derecho de aprovechamiento de aguas que hubiesen sido determinados en una resolución del Servicio Agrícola y Ganadero, se requerirán, además, los siguientes antecedentes:

- Copia de la inscripción de dominio del predio, con vigencia.
- Resolución del Servicio Agrícola y Ganadero que aprobó el estudio de distribución de los derechos de aprovechamiento correspondiente al proyecto de parcelación, y sus complementarias, si corresponde.
- Estudio de Distribución de Aguas del proyecto de parcelación correspondiente.

4.11 Informe técnico

Además de los antecedentes presentados en la solicitud, el funcionario encargado de la elaboración del Informe Técnico respectivo, deberá consultar la siguiente información:

- Pronunciamientos previos de la DGA sobre perfeccionamientos en la misma fuente.
- Catastros de Usuarios de Aguas Regional: El Servicio dispone, en ciertas cuencas, de estos catastros desde los años 80, donde se registran los usuarios de ríos, esteros, vertientes, quebradas, pozos, derrames y sistemas de drenaje que existían a esa fecha.
- Expedientes de registros de organizaciones de usuarios de aguas (en adelante, OUA), como Juntas de Vigilancia (en adelante, NJ), Asociación de Canalistas (en adelante, NA), Comunidades de Aguas (en adelante, NC).
- Coordinar con la Unidad Regional del Departamento de Organizaciones de Usuarios de Aguas (en adelante, DOU), en el caso que la información no esté disponible digitalmente.
- Balances y/o estudios de disponibilidad.
- Levantamiento y catastros de bocatomas en cauces naturales. Entregan información respecto a ubicación georreferenciada, estimación de capacidades en los canales asociados, y otros datos.

Para pronunciarse desde el punto de vista técnico, es preciso tener presentes las definiciones que el Código de Aguas da al respecto:

Cuadro 2 Definiciones Código de Aguas

ÁLVEO CAUCE NATURAL	Artículo 30	"Álveo o cauce natural de una corriente de uso público es el suelo que el agua ocupa y desocupa alternativamente en sus creces y bajas periódicas".
ACUÍFERO	Artículo 55 bis	"Acuífero es una formación geológica que contiene o ha contenido agua bajo la superficie de la tierra y posee la capacidad de almacenar y transmitir agua. [...] Se entenderá por Sector Hidrogeológico de Aprovechamiento Común, un acuífero o parte de un acuífero cuyas características hidrológicas espaciales y temporales permiten una delimitación para efectos de su evaluación hidrogeológica o gestión en forma independiente."
CAUDAL	Artículo 7	"El derecho de aprovechamiento se expresará en volumen por unidad de tiempo. En el caso de aguas superficiales, el derecho de aprovechamiento se constituirá en la forma que establece este Código, considerando las variaciones estacionales de caudales a nivel mensual. En el título respectivo siempre deberá indicarse los caudales máximos autorizados, a nivel mensual. Tratándose de aguas subterráneas, el derecho de aprovechamiento se constituirá en la forma que establece este Código. En el título respectivo siempre deberá indicarse el caudal máximo instantáneo y el volumen total anual, conforme a los criterios establecidos en el Reglamento de Aguas Subterráneas."

USO	Artículo 12	"Los Derechos de aprovechamiento son consuntivo o no consuntivos; de ejercicio permanente o eventual; continuo, discontinuo o alternado entre varias personas".
	Artículo 13	"Derecho de aprovechamiento consuntivo es aquel que faculta a su titular para consumir totalmente las aguas en cualquier actividad".
	Artículo 14	"Derecho de aprovechamiento no consuntivo es aquel que permite emplear el agua sin consumirla y obliga a restituirla en la forma que lo determine el acto de adquisición o de constitución del derecho. La extracción o restitución de las aguas se hará siempre en forma que no perjudique los derechos de terceros constituidos sobre las mismas aguas, en cuanto a su cantidad, calidad, substancia, oportunidad de uso y demás particularidades".
	Artículo 309	"Los derechos de aprovechamiento otorgados con anterioridad a este Código, y que no estén expresados en volumen por unidad de tiempo, se entenderán equivalentes al caudal máximo legítimamente aprovechado en los cinco años anteriores a la fecha que se produzca controversia sobre su cuantía"
	Artículo 313	"Para los efectos del artículo 13 se reputan derechos de aprovechamiento consuntivo: 1. Los que emanen de mercedes concedidas por autoridad competente sin obligación de restituir las aguas; 2. Los reconocidos con esta calidad por sentencia ejecutoriada, y 3. Los derechos ejercidos con la calidad de consuntivos durante cinco años, sin contradicciones de terceros".
EJERCICIO	Artículo 16	"Son derechos de ejercicio permanente los que se otorguen con dicha calidad en fuentes de abastecimiento no agotadas, en conformidad a las disposiciones del presente Código, así como las que tengan esta calidad con anterioridad a su promulgación. Los demás son de ejercicio eventual."
	Artículo 17	"Los derechos de aprovechamiento de ejercicio permanente facultan para usar agua en la dotación que corresponda, salvo que la fuente de abastecimiento no contenga la cantidad suficiente para satisfacerlos en su integridad en cuyo caso el caudal se distribuirá en alícuotas"
	Artículo 19	"Son derechos de ejercicio continuo los que permiten usar el agua en forma ininterrumpida durante las veinticuatro horas del día. Los derechos de ejercicio discontinuo sólo permiten usar el agua durante determinados períodos. Los derechos de ejercicio alternado son aquellos en que el uso del agua se distribuye entre dos o más personas que se turnan sucesivamente"
	Artículo 24	"Si el acto de constitución del derecho de aprovechamiento no expresa otra cosa, se entenderá que su ejercicio es continuo. Si se constituye el derecho como de ejercicio discontinuo o alternado el uso sólo podrá efectuarse en la forma y tiempo fijados en dicho acto"
	Artículo 312	"Para los efectos indicados en el artículo 16, se reputan derechos de ejercicio permanente, a la fecha de promulgación de este Código: 1. Los que emanen de merced concedida con dicha calidad con anterioridad a su promulgación, siempre que sus titulares los hayan ejercido con las mismas facultades que el artículo 17 otorga a los titulares de derechos de ejercicio permanente, concedidos en conformidad al presente Código; 2. Los reconocidos con esta calidad por sentencia ejecutoriada; 3. Los que emanen de los artículos 834°, 835°, 836° del Código Civil en relación a los propietarios riberanos; del artículo 944° del mismo Código, adquiridos durante la vigencia de estas disposiciones, y de prescripción, ejercitados en aguas no sometidas a turno o rateo; 4. Los mismos derechos del número anterior, siempre que hayan sido reconocidos como de ejercicio permanente en aguas sometidas a turno o rateo, y 5. Los derechos ejercidos con la calidad de permanentes, durante cinco años, sin convalidación de terceros"

Además, deberá tenerse presente lo siguiente:

- En el caso de solicitud de perfeccionamiento realizada por organizaciones de usuarios, debe revisarse el expediente de registro (NJ/NA/NC), pudiendo consultarse al DOU.
- No procede limitar el derecho que se pretende perfeccionar en función de la tabla de equivalencias contenida en el decreto supremo N° 743, de 2005, del Ministerio de Obras Públicas, y sus modificatorias, ni tampoco aplicar factores de uso.
- En el caso que el perfeccionamiento se asocie a equivalencias dentro del canal (acciones canal), el informe deberá indicar su valor en la respectiva fuente natural, haciendo distinción entre ambas equivalencias. También se deberá colocar especial atención que dentro de una Junta de Vigilancia no exista equivalencias distintas en la fuente natural entre sus miembros.
- Se considerará como derecho de aprovechamiento de ejercicio permanente y continuo, a aquellos Derechos de Aprovechamiento de Aguas que se ejerzan o distribuyan en la respectiva OUA mediante turnos.

La estructura del informe técnico estará basada en función de la falta de una o algunas de las características esenciales que se requiere perfeccionar. Dicho informe deberá contener al menos lo estipulado en la siguiente tabla:

Cuadro 3 Estructura básica y requisitos mínimos informe técnico de perfeccionamiento de títulos

I	<p>ANTECEDENTES DE LA SOLICITUD: Los datos mínimos a considerar son los siguientes:</p> <ul style="list-style-type: none"> ▪ Individualización y cédula de identidad o rut del solicitante. También podrá ser una organización de usuarios, en representación de uno o varios miembros de la organización de usuarios respectiva. ▪ Tipo de derecho (naturaleza, fuente, características del derecho, OUA) ▪ Caudal, y Volumen Total de Extracción si corresponde. ▪ Ubicación respecto a la obra de captación en la fuente (cauce, canal, coordenadas, shac, etc.), comuna, provincia, región. ▪ Fecha de ingreso.
II	<p>ADMISIBILIDAD Individualizar los actos administrativos dictados relativos al proceso de Admisibilidad, e individualizar la publicación y radiodifusión relativas al artículo 131 del Código de Aguas.</p>
III	<p>OPOSICIONES Se deben individualizar la totalidad de las oposiciones presentadas y su tramitación o el certificado de no oposición según corresponda.</p>
IV	<p>ANTECEDENTES FORMALES: Individualización de los derechos de aprovechamiento de aguas, y datos de su inscripción (Fojas, N°, Año) del Registro de Propiedad de Aguas, en el CBR respectivo.</p>
V	<p>ANÁLISIS DE ANTECEDENTES: De acuerdo con los derechos individualizados en el punto I, cuyo perfeccionamiento se solicita, deberá indicarse y justificarse, la propuesta de caudal o equivalencia, así como sus características esenciales, de acuerdo con lo solicitado, y la fuente de información verificada, fecha de visita a terreno y antecedentes recabados en esta, etc.</p>
VI	<p>CONCLUSIÓN: Síntesis del caudal o la equivalencia establecida, y aquellas características faltantes determinadas. Para ello se deberá señalar, por cada derecho que se solicite perfeccionar en la solicitud, o un resumen de las razones por la cual que no es posible perfeccionar:</p> <p><u>DERECHO X:</u></p> <p>Origen de las aguas: Fuente de abastecimiento: Uso del agua: Ejercicio del derecho: Ubicación: (respecto a la ribera del cauce, coordenadas UTM indicando Datum (WGS84) y Huso) Acciones: (si corresponde) Caudal: (en unidades métricas y de tiempo y volumen total anual si corresponde) Comuna: Provincia:</p>
VII	<p>ANEXOS (si corresponde): Plano de ubicación, utilizando croquis, porción de carta IGM, catastro de usuarios, imagen de Arcgis o Google Earth, informando ubicación del derecho, cálculos realizados, etc.</p>

4.12 Resolución

En base a la propuesta del Informe Técnico, la Dirección General de Aguas procederá a emitir una resolución de término fundada, que declare la procedencia del perfeccionamiento del título o, en su defecto, una que la deniegue.

5 CRITERIOS DE ANÁLISIS Y RESOLUCIÓN

a) En los casos que la solicitud de perfeccionamiento de título/s sea promovida por una Junta de Vigilancia en representación de sus miembros, debe verificarse lo siguiente:

i. Que la asamblea extraordinaria haya sido convocada al efecto y que se hayan cumplido las formalidades de comunicación y publicidad establecidas en el artículo 220 del Código de Aguas.

ii. Que en la referida acta de asamblea extraordinaria conste que el acuerdo haya sido adoptado por los dos tercios de los votos emitidos, conforme al artículo 274 N° 9 del Código de Aguas.

iii. Que la Junta de Vigilancia haya enviado a la DGA copia del acta de asamblea donde conste la elección del directorio vigente conforme al artículo 233 del Código de Aguas y a sus estatutos. Junto a la anterior, la copia del acta de sesión de directorio, en la que se eligió al

presidente y fijó el orden en que los demás directores lo reemplazarán en caso de ausencia o imposibilidad, conforme al artículo 239 del Código de Aguas. Esta información puede ser verificada con el DOU Regional.

iv. Las actas de asamblea y de sesión de directorio indicadas en los puntos anteriores, deberán estar suscritas por el secretario de la Junta de Vigilancia, en su calidad de Ministro de Fe, en atención a lo establecido en el artículo 248 del Código de Aguas.

En caso de no verificarse lo anteriormente señalado, se deberá hacer presente y requerirse dicha documentación, con los plazos de 30 y 15 días hábiles o que se acompañe la ratificación notarial de todo lo obrado de los usuarios que corresponda.

b) De acuerdo al artículo 241 N° 23 del Código de Aguas, las comunidades de aguas y asociaciones de canalistas están habilitadas para iniciar el trámite de perfeccionamiento en representación de los usuarios sometidos a su jurisdicción, solo cuando no exista una junta de vigilancia con jurisdicción en la respectiva fuente natural, en cuyo caso deberán cumplir con los mismos requisitos señalados en la letra anterior. En caso contrario, se deberá hacer presente y requerirse dicha documentación, con los plazos de 30 y 15 días hábiles o que se acompañe la ratificación notarial de todo lo obrado de los usuarios que corresponda.

c) Cabe señalar que la decisión de la asamblea de la organización de usuarios de inicial procedimiento, es oponible a todos los titulares de derechos que estén bajo su jurisdicción, no solo a los que votaron en forma favorable.

d) En relación a títulos de derechos de aprovechamiento de aguas sobre derrames, y de acuerdo con su definición (artículo 43 del Código de Aguas), no es posible establecer equivalencia de aguas sobre ellos, a su vez, tampoco se les puede dotar de características, dado que no constituyen derechos de aprovechamiento en los términos del artículo 6 del Código de Aguas. No provienen de una fuente natural y, en consecuencia, solo se trata de un uso precario cuya existencia depende sólo de la contingencia del caudal matriz y de la distribución o empleo de las aguas del predio donde se originan y, por tanto, al tenor del artículo 45 del Código de Aguas "la producción de derrames no es obligatoria ni permanente".

e) Asimismo, deberán rechazarse aquellas solicitudes donde se pretenda perfeccionar derechos sobre vertientes que nacen, corren y mueren dentro de la misma heredad, o sobre lagos o lagunas no navegables de acuerdo a lo establecido en el artículo 20 del Código de Aguas, ni respecto de los derechos establecidos en el artículo 56 y 56 bis del mismo cuerpo legal. Estos usos los entrega la ley y no son derechos de aprovechamiento.

f) Por último, debe verificarse que lo solicitado como perfeccionamiento no corresponda a una regularización del artículo 2° transitorio del Código de Aguas; en estos casos deberá denegarse e informarse el procedimiento correspondiente.

6 RECURSOS QUE PROCEDEN

Las resoluciones que dicte la Dirección General de Aguas, por medio de funcionario competente, serán susceptibles de ser impugnadas mediante los recursos de reconsideración y reclamación establecidos en los artículos 136 y 137 del Código de Aguas.

7 TÉRMINO DEL PROCEDIMIENTO

Una vez que se encuentre firme y ejecutoriada la resolución administrativa que perfeccione el título del derecho de aprovechamiento de aguas, la Dirección General de Aguas, dentro del plazo de 15 días hábiles, efectuará el correspondiente registro en el Catastro Público de Aguas.

Efectuado dicho registro se le remitirá al titular del derecho de aprovechamiento de aguas perfeccionado, o a su representante, copia del mismo, a fin de que requiera al Conservador de Bienes Raíces respectivo la competente anotación marginal en la inscripción conservatoria correspondiente.

2) Agrégase en el Capítulo X Solicitudes Varias, del "Manual de Normas y Procedimientos para la Administración de Recursos Hídricos - 2008", el punto N° 10.6, nuevo, según se expone a continuación:

10.6 REGULARIZACIÓN DE DERECHOS DE AGUA PROVENIENTES DE PREDIOS EXPROPIADOS POR LA REFORMA AGRARIA (EXPEDIENTE NR 5° T)

1 GENERALIDADES

Procedimiento por medio del cual se solicita la regularización (determinación e inscripción) de derechos de aprovechamiento de aguas provenientes de predios expropiados, total o parcialmente o adquiridos a cualquier título por aplicación de las leyes 15.020 y 16.640 (Reforma Agraria).

2 FUENTE LEGAL

Este procedimiento se encuentra regulado en el artículo 5° transitorio, y se aplicará el procedimiento establecido en los artículos 135, 136, 137, 139, 149 y 150, todos del Código de Aguas.

3 REQUISITOS

El predio debe contar con derechos de aprovechamiento de aguas a la fecha de la expropiación total o parcial por la ley 15.020 o 16.640.

4 QUIÉN PUEDE REGULARIZAR

- a) Persona natural capaz de actuar en derecho, por sí o por su representante legal.
- b) Persona jurídica por medio de su(s) representante(s) legal(es) cuyo mandato cumpla con lo dispuesto en el artículo 22 de la ley 19.880 y que tenga una vigencia de no más de 6 meses a la fecha de presentación de la solicitud.

La norma contempla la siguiente situación:

Propietario de un predio proveniente de una propiedad expropiada por las leyes 15.020 y 16.640 (Reforma Agraria) que a la fecha de la expropiación contaba con derechos de aprovechamiento de aguas asociados al inmueble y que busca determinarlos e inscribirlos a su nombre.

Esto es, el dueño del predio asignado luego de la expropiación, a la reserva (predio que fue asignado por la CORA), a la parte que se hubiere excluido de la expropiación (bien que queda en dominio del Expropiado), y a la que se hubiere segregado por cualquier causa cuando ello fuere procedente.

En cualquiera de estas situaciones la petición podrá ser presentada por una persona natural o jurídica, por sí o por sus representantes legales, quien deberá acreditar:

1. La existencia y extensión del derecho de aprovechamiento de agua del predio expropiado;
2. La relación entre tal derecho y la superficie regada, y
3. Que no existan otros derechos de aprovechamiento asignados al mismo predio.

5 PROCEDIMIENTO DE TRAMITACIÓN

5.1 Presentación

Solicitud elaborada por el interesado o por el representante legal, en su caso, presentada ante las oficinas de la Dirección General de Aguas respectiva, la que debe contener al menos lo siguiente:

- 1.- La individualización del solicitante, nombre completo, cédula nacional de identidad o RUT, domicilio, dirección de correo electrónico, teléfono, etc.;
- 2.- El nombre del álveo, fuente, acuífero o sector hidrogeológico de aprovechamiento común desde donde provienen las aguas que se solicita determinar e inscribir;
- 3.- Naturaleza y características del derecho que se pretende determinar, esto es, si las aguas son superficiales o subterráneas, corrientes o detenidas, si el ejercicio es permanente o eventual, continuo, discontinuo o alternado con otras personas;
- 4.- La comuna y provincia en que están ubicadas o que recorren.

5.- El o los puntos donde se capta el agua (expresados en coordenadas UTM, datum y huso), si corresponde.

6.- Modo de extraer el agua, por ejemplo: gravitacional o mecánica.

7.- Todos los demás antecedentes que justifiquen la solicitud de regularización.

8.- Títulos inscritos del predio agrícola con vigencia, cuyos derechos de aprovechamiento se quieren regularizar.

5.2 Documentación

a) Poder para representar al peticionario, cuando corresponda, sea persona natural o jurídica, el que debe constar por escritura pública o instrumento privado suscrito ante Notario. El poder podrá constar en documento suscrito mediante firma electrónica simple o avanzada, conforme lo dispuesto en el artículo 22 de la ley 19.880.

b) Documentación y vigencia de la persona jurídica, si corresponde, con una antigüedad no superior a 6 meses previo a la fecha de ingreso de la solicitud, si corresponde.

c) Antecedentes que permitan acreditar la existencia del derecho de aprovechamiento del predio expropiado, si corresponde.

d) Certificado con vigencia de dominio del predio cuyos derechos se buscan regularizar o determinar, con una antigüedad no superior a 60 días previo a la fecha de ingreso de la solicitud.

5.3 Examen de admisibilidad

Si de la revisión de los requisitos formales y de los antecedentes acompañados, se constata que la solicitud cumple con las exigencias, procederá a la dictación de una resolución administrativa que declarará admisible la solicitud.

Si de la revisión de la solicitud y sus antecedentes se advierte el incumplimiento de alguna de esas exigencias, la DGA deberá dictar una resolución administrativa que declarará inadmisibile la solicitud, debiendo comunicar el o los requisitos formales que debe complementar y/o el/los antecedentes que se hayan omitido.

El solicitante dispondrá de un plazo de 30 días hábiles, no prorrogables, contados desde la notificación de la resolución que declare la inadmisibilidad para complementar su solicitud y/o acompañar los antecedentes requeridos. En caso que la complementación y/o antecedentes no fueren acompañados dentro del plazo señalado, o bien, que los ingresados fueren insuficientes, se procederá a la dictación de una resolución administrativa que deniegue la solicitud, poniendo fin al procedimiento. La denegación se fundamentará en la omisión constatada y no en la falta de respuesta a lo solicitado.

Admitida la solicitud, se podrán remitir los antecedentes al Servicio Agrícola y Ganadero (SAG).

5.4 Desistimiento y redireccionamiento del proceso de regularización en Servicio Agrícola y Ganadero

Para efectos de lo dispuesto en el inciso segundo del artículo primero transitorio de la ley N° 21.435, publicada en el Diario Oficial el 6 de abril de 2022, los solicitantes de regularización que hayan presentado su requerimiento, de conformidad con la norma previa a la reforma de la ley 21.435, podrán voluntariamente redirigirse al nuevo procedimiento, siempre y cuando demuestren haberse desistido ante el Servicio Agrícola y Ganadero. El Servicio Agrícola y Ganadero deberá remitir los antecedentes a la Dirección General de Aguas para continuar su tramitación, acompañando todos los antecedentes del caso.

5.5 Solicitud de antecedentes técnicos y legales

El artículo 5° transitorio faculta expresamente a la Dirección General de Aguas para que en el ejercicio de sus competencias pueda solicitar información al SAG o a cualquier otra institución, como también al interesado, a fin de reunir todos los antecedentes que permitan mejor resolver el requerimiento de regularización.

En ese contexto se podrán solicitar al interesado, entre otros, los siguientes antecedentes:

- Copia de la inscripción con vigencia, del propietario del o los predios asignados o transferidos a cualquier título, en el Conservador de Bienes Raíces respectivo.

- Documento donde conste la existencia de los derechos de aprovechamiento del o los predios expropiados.
- Pruebas de bombeo o registro de aforos, relacionados con el derecho a regularizar, aguas subterráneas o superficiales, respectivamente.

Respecto de la solicitud de antecedentes, se deberá otorgar un plazo de 30 días hábiles y reiterar por un nuevo plazo de 15 días hábiles para que el interesado pueda adjuntar los documentos requeridos, así como las prórrogas que solicite oportunamente.

5.6 Solicitud de informe al Servicio Agrícola y Ganadero

- Informe sobre la existencia y extensión de los derechos expropiados, la relación con la superficie efectivamente regada a la fecha de la expropiación, a cada predio asignado, a la reserva, a la parte que se hubiera excluido y a la que se hubiera segregado.
- Cualquier otro antecedente que pueda complementar la información anteriormente mencionada.
- Este informe no tendrá carácter vinculante.

5.7 Solicitud de fondos (Arts. 135 y 150 del CdA)

La solicitud de fondos se realizará de acuerdo a los procedimientos y plazos establecidos en el punto 2.7.2 del capítulo Normas Comunes según corresponda.

5.8 Inspección a Terreno

De ser necesarias visitas a terreno, podrán ser realizadas siguiendo el procedimiento general señalado en el punto 2.8 del capítulo IV de Normas Comunes.

No obstante, los aspectos mínimos que deben verificarse en la inspección ocular son los siguientes:

Cuadro 2 Aspectos a verificar y contenidos mínimos en la inspección ocular

- La existencia de la fuente, cauce u obra de captación de aguas subterráneas y de los recursos hídricos objeto de la solicitud.
- Las coordenadas del o los puntos de captación y/o restitución (si corresponde), indicando referencia del sistema de coordenadas utilizado.
- Existencia de obras o aprovechamientos en el sector.
- Se sugiere la elaboración de un croquis del sector, con las debidas indicaciones para su mejor interpretación.
- Cualquier otro antecedente relevante para la comprensión y análisis de la solicitud de acuerdo al contexto técnico, hidrológico y geográfico donde se desarrolle.
- De ser necesario, realizar aforos en el cauce, en el(los) punto(s) de captación, o cercano a él (ellos) si no es posible realizar la medición en el punto exacto, georeferenciando su ubicación respectiva.
- Registro fotográfico de los aspectos más relevantes de visita.

5.9 Informe Técnico

El Informe Técnico corresponde al sustento técnico para la proposición de resolución de la solicitud en análisis. La estructura básica y requisitos mínimos son los siguientes:

Cuadro 2 Estructura básica y requisitos mínimos informe técnico

ANTECEDENTES DE LA PRESENTACIÓN DE LA SOLICITUD

Los datos mínimos que debe contener:

- Individualización y rut del solicitante o del representante legal (si corresponde).
- Tipo de solicitud y detalles del derecho de aprovechamiento que se solicita.
- El caudal máximo instantáneo a regularizar, expresado en medidas métricas y de tiempo [l/s, m³/s, etc.].
- El volumen total anual que se desea regularizar desde el acuífero o SHAC, expresado en metros cúbicos, si corresponde.

- Individualización del (los) punto(s) de captación y/o restitución: indicar coordenadas, comuna, provincia, modo de extracción. En caso de los derechos no consuntivos, indicar distancia y desnivel.
- Cauce, fuente, álveo, acuífero o sector de aprovechamiento común u hoya hidrográfica a la cual pertenece.
- Fecha y Lugar de ingreso.
- Resolución de admisibilidad.

ANTECEDENTES LEGALES

En este ítem deberán considerar todos los documentos relacionados con el peticionario, de modo que la solicitud sea legalmente procedente.

Por ejemplo:

- Certificado de vigencia de la persona jurídica titular de la solicitud o presentación.
- Personería del representante legal donde consten sus facultades.
- Rut del titular y/o representante legal.
- Copia de la inscripción con vigencia, del propietario del o los predios asignados o transferidos a cualquier título, en el Conservador de Bienes Raíces respectivo.

ANÁLISIS DE ANTECEDENTES DE TERRENO

Síntesis de los antecedentes recabados en la visita a terreno de acuerdo a los establecidos en el punto 5.8 de este capítulo. Asimismo, se deben considerar al menos los siguientes antecedentes:

- Número de visitas inspectivas y sus fechas.
- Comprobación de la existencia del recurso y del punto de captación.
- La ubicación debe estar expresada en coordenadas UTM (metros) referidas al Datum WGS84 con el huso correspondiente.
- Un resumen de lo observado en terreno y el análisis de los principales resultados de ella.
- El caudal aforado, si corresponde.

CONCLUSIÓN

Síntesis de los aspectos más relevantes que sustentan la decisión del Servicio, considerando lo siguiente:

Si la solicitud cumple con lo establecido en el artículo 5 transitorio del Código de Aguas.

La regularización del derecho solicitado deberá considerarse al menos lo siguiente:

- Las características y demás particularidades del derecho que se ha determinado: uso (consuntivo, no consuntivo); caudal (expresado en unidades métricas y de tiempo); y ejercicio, continuidad y/o alternancia.
- Ubicación de él o los puntos de captación, expresadas en coordenadas UTM (metros), señalando el Datum y Huso respectivo, preferentemente WGS 84.
- Nombre del álveo, fuente, cauce, acuífero o SHAC donde se ubica la captación y su ubicación hidrográfica (Cuenca, subcuenca y subsubcuenca).
- El modo de extraer las aguas.
- Comuna y provincia donde se ubica el punto de captación.
- El uso de las aguas.
- Área de protección, si corresponde.
- Establecer el sistema de monitoreo de extracciones efectivas, cuando corresponda.
- Indicación general acerca de las limitaciones del ejercicio del derecho de aprovechamiento de acuerdo a lo establecido en el artículo 6°, 314 y 315 del Código de Aguas.
- Indicaciones acerca de la incorporación de los titulares de derecho de aprovechamiento a la Junta de Vigilancia respectiva, de acuerdo a lo establecido en el artículo 272; y referente a la incorporación facultativa de los titulares de derechos de aprovechamiento a comunidades de aguas superficiales, o asociaciones de canalistas de acuerdo a lo estipulado en el artículo 199 del Código de Aguas¹.

ANEXOS

Conjunto de todos los antecedentes de detalle que sustentan el análisis de cada Ítem según corresponda.

- Copia de hojas de visita, fotografías, figuras o infografía.
- Plano de ubicación del punto de captación.
- Otros

¹Circular N° 2, de 13 de abril de 2021, instruye sobre cumplimiento del mandato legal contenido en los artículos 199 y 272 del Código de Aguas.

5.10 Resolución

Basada en las conclusiones del Informe Técnico, la Dirección General de Aguas procederá a emitir resolución fundada que determina el derecho de aprovechamiento cuya regularización se ha solicitado, y debe cumplir con los requisitos del artículo 149 del Código de Aguas, de acuerdo con lo siguiente:

1. La individualización del titular, nombre completo, RUT;
2. Nombre del álveo, fuente, acuífero o sector hidrogeológico de aprovechamiento común;
3. Comuna y provincia en que se encuentre la captación de las aguas, y el área de protección en el caso de las subterráneas;
4. Cantidad de agua que se determinó como factible de regularizar y extraer expresada en volumen por unidad de tiempo;
5. Puntos precisos de captación expresados en coordenadas UTM Datum WGS 84 y Huso;
6. Modo de extracción;
7. Naturaleza y características del derecho.
8. Otras especificaciones técnicas relacionadas con ejercicio y las modalidades que lo afecten, con el objetivo de conservar el medio ambiente o proteger derechos de terceros.
9. Uso de las aguas.

6 Publicación

De acuerdo a lo señalado en el artículo 5° transitorio, el extracto de la resolución que determine el derecho de aprovechamiento de aguas será notificada por medio de una publicación en el Diario Oficial, plazo desde el cual podrán deducirse los recursos de los artículos 136 y 137 del Código de Aguas. Para llevar a cabo dicha disposición, se establece un plazo de 3 meses siguientes a su dictación.

7 Término del Procedimiento

Una vez que la resolución se encuentre firme y ejecutoriada, se procederá a realizar dentro del plazo de los 15 días hábiles siguientes la inscripción pertinente en el Conservador de Bienes Raíces respectivo y dicha inscripción en el Catastro Público de Aguas, y la devolución de fondos según lo indicado en punto 2.7.2 letra c) del capítulo IV Normas Comunes.

3) Déjase constancia que la presente resolución entrará en vigencia a partir de la publicación de una referencia de la misma en el Diario Oficial.

4) Regístrese la presente resolución en conformidad con lo dispuesto en el artículo 122 del Código de Aguas.

5) Déjase constancia que el "Manual de Normas y Procedimientos para la Administración de Recursos Hídricos - 2008", SIT N° 156, de diciembre de 2008 y la presente modificación están sujetos a complementaciones y actualizaciones, conforme las necesidades del Servicio.

6) Comuníquese la presente resolución a los señores(as) Jefes(as) de División y de Departamentos de la Dirección General de Aguas, a los Sres.(as) Directores(as) Regionales del Servicio, a los Sres.(as) Jefes(as) Provinciales y a las demás oficinas, según corresponda.

Anótese, comuníquese, publíquese y regístrese.- Carlos Flores Flores, Jefe Depto. de Adm. de Recursos Hídricos, Dirección General de Aguas.